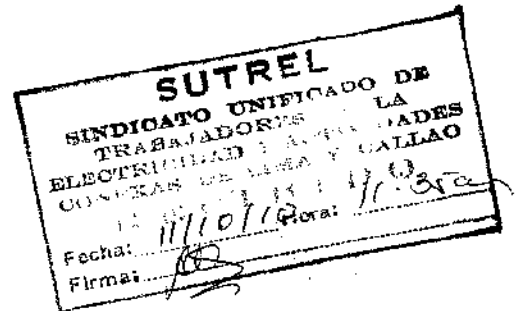


CARTA N.º 125-2010-SUNAT/200000

Lima, 11 OCT 2010

Señor
SATURNINO RAMÍREZ LÓPEZ
Secretario General

Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades
Conexas de Lima y Callao
Presente



Ref. : Carta N.º SUTREL 064-2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula las siguientes consultas:

1. ¿La Ley N.º 26283⁽¹⁾ y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 120-94-EF⁽²⁾, son disposiciones que otorgan exoneraciones tributarias?
2. En cuanto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, ¿la Ley N.º 26283 y su Reglamento ha tenido el efecto de que las empresas beneficiarias no paguen el Impuesto a la Renta en el caso que hayan obtenido utilidades, por cuanto esta exoneración ha neutralizado el pago o disminuido el monto a pagar?
3. ¿Para hacer uso de dichas exoneraciones, las empresas beneficiarias de las mismas las han considerado como DEDUCCIONES en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta?
4. ¿La Ley N.º 26283 y su Reglamento tienen alcance exclusivamente tributario o tienen incidencia en otras relaciones que tenga la empresa acogida a sus beneficios?

Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

1. En lo que se refiere a la primera consulta, el artículo 1º de la Ley N.º 26283 estableció la exoneración de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de

¹ Publicada el 13.1.1994.

² Publicado el 21.9.1994.



fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994⁽³⁾.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento de la citada Ley dispuso que la ganancia que se derive de la fusión o división de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley N.° 26283, no estaba gravada con el Impuesto a la Renta.

Agregaba la norma que si las sociedades o empresas acordaban la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.° 627 modificado por la Ley N.° 25381, no estaba gravada para el que la efectuó, siempre que fuera capitalizada en acto previo a la fusión o división.

Adicionalmente, el artículo 2° del mencionado Reglamento estableció que, para efecto del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tenían como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podía exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refería el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Vale decir, y como ya se indicó en la Carta N.° 013-2010-SUNAT/2B0000⁽⁴⁾, los dispositivos materia de consulta estaban destinados a exonerar del Impuesto a la Renta la ganancia derivada de la diferencia entre el costo computable de los bienes de la empresa transferente y el mayor valor en que se hubieran transferido con motivo de una reorganización al haberse acordado la revaluación de los mismos; así como a establecer el valor de transferencia como costo computable de los bienes transferidos para fines de dicho Impuesto.

2. De otro lado, en lo que corresponde a la segunda consulta, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por la doctrina la exoneración es la *"hipótesis neutralizante de la configuración del hecho imponible, de modo tal que por su existencia se evita el nacimiento de la obligación tributaria; simplificando, se considera la exoneración como la liberación o dispensa, temporal, del pago de un tributo por disposición legal"*⁽⁵⁾.

En tal sentido, el efecto de la exoneración materia de análisis es exceptuar a las personas jurídicas beneficiarias, durante su vigencia, del pago del

³ Plazo que se prorrogó cada año sucesivamente hasta el 31.12.1998, habiéndose otorgado esta última prórroga con la Ley N.° 26901, publicada el 17.12.1997.

⁴ Dirigida a su Despacho.

⁵ HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado, Jurista Editores, Lima, 2007, Quinta Edición, p. 90.



Impuesto a la Renta que les correspondería abonar respecto de aquella ganancia que se pudiese generar como consecuencia de su fusión o división realizadas al amparo de la Ley N.º 26283.

Ahora bien, de obtener dichas personas jurídicas rentas como producto de operaciones o actividades distintas a la que es materia de exoneración, corresponderá a las mismas, de ser el caso, el pago del Impuesto a la Renta respectivo.

3. En relación con la tercera consulta, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 93º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario⁽⁶⁾, esta Superintendencia Nacional se encuentra imposibilitada de brindar atención a dicha consulta, toda vez que la misma no versa sobre el sentido y alcance de las normas que implique la interpretación de la legislación tributaria, sino que estaría orientada a determinar cómo han efectuado el llenado de sus Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta las empresas acogidas a la Ley N.º 26283; información que supone la revisión de los documentos contables que constituyen el sustento de los importes consignados por la empresa en sus Declaraciones Juradas.
4. Finalmente, en cuanto a la cuarta consulta, debemos indicar que esta Superintendencia Nacional no tiene competencia para establecer si la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120-94-EF tienen incidencia en otras relaciones no tributarias de las empresas beneficiarias.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ere

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.